



Doctora
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO
E. S. D.

<i>Referencia:</i>	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
<i>Proceso:</i>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UMH
<i>Radicado:</i>	2021-00111
<i>Demandante:</i>	OTTONIELA ALVARADO
<i>Demandado:</i>	EUSTAQUIO SILVA

Cordial saludo respetada señora Juez.

MIGUEL ANGEL JARA MORALES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obro en condición de apoderado judicial del señor **EUSTAQUIO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.960.899 expedida en Melgar¹, quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, el cual se adjunta con la presente contestación; respetuosamente y previo el reconocimiento de personería jurídica que me dispense su magno despacho, estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada, por **OTTONIELA ALVARADO**, mediante apoderado, solicitando desde ya SE DENIEGUEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS de la demanda inicial:

1. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA²:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, deberá probarse. Manifiesta mi representado que como padre de quien en vida respondió al nombre de RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), tiene pleno conocimiento de que su hijo hasta el día de su muerte, la cual fue el día 29 de mayo del año 2021 y no el 28 de mayo como se plantea en la demanda, mantuvo una relación marital fue con la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.568 expedida en Paz de Ariporo. De otra parte, manifiesta mi poderdante que desconoce a la señora OTTONIELA ALVARADO.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, deberá probarse. Manifiesta mi poderdante que tiene pleno conocimiento que desde el año 2009 su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), fue con la señora ALBA MILDRED

¹ Cfr. Art 96 – 1 de la Ley 1564 de 2012, en adelante citada simplemente como: C. G. del P

² Cfr. Art. 96 – 2 del C. G. del P.



CACHAY TUMAY, con quien inició y mantuvo una convivencia marital, estable y singular hasta el día de su deceso.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, deberá probarse. Manifiesta mi representado que su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), hasta la fecha de su deceso siempre mostró un trato como pareja fue hacia la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, a quien la familia reconocía como su compañera permanente; como quiera que siempre se dieron un tratamiento como marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre amigos, vecinos y allegados.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA, se atenderá a lo probado. Manifiesta mi poderdante que tiene pleno conocimiento que su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), en vida reconoció como hija a la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.414.572 expedida en Yopal.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, deberá probarse. Manifiesta mi representado que tiene pleno conocimiento que el patrimonio que adquirió en vida su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), lo consiguió al lado de la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, con quien siempre se le vio trabajando de la mano y a quien la familia reconocía como su compañera permanente hasta la fecha de su deceso.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, deberá probarse. Manifiesta mi poderdante que su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), falleció fue el día 29 de mayo del año 2021 y no el 28 de mayo como se plantea en la demanda; además manifiesta que no pudo haberse disuelto ninguna unión marital de hecho con la señora **OTTONIELA ALVARADO**, puesto que a la mujer que la familia reconocía como compañera permanente del causante hasta la fecha de su deceso, corresponde a la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, quien a la fecha también instauró demanda de Declaración de Existencia de La Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en contra de la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada de su hijo RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), proceso que cursa ante este mismo despacho y que fue admitido con el radicado No. 2021-00138.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, deberá probarse. Manifiesta mi poderdante que su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), falleció fue el día 29 de mayo del año 2021 y no el 28 de mayo como se plantea en la demanda, además manifiesta que no pudo haberse disuelto ninguna sociedad patrimonial con la señora **OTTONIELA ALVARADO**, puesto que a la mujer que la familia reconocía como compañera permanente del causante hasta la fecha de su deceso, corresponde a la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, quien a la fecha también instauró demanda de Declaración de Existencia de La Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en contra de la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada de su hijo RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), proceso que cursa ante este mismo despacho y que fue admitido con el radicado No. 2021-00138.



2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA³:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO. Como quiera que mi representado manifiesta que desconoce a la señora OTTONIELA ALVARADO y, que como padre de quien en vida respondió al nombre de RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), tiene pleno conocimiento de que su hijo, hasta el día de su muerte, la cual fue el día 29 de mayo del año 2021 y no el 28 de mayo como se plantea en la demanda, mantuvo una relación marital fue con la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.568 expedida en Paz de Ariporo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO. Como quiera que mi representado manifiesta que desconoce a la señora OTTONIELA ALVARADO y que además tiene pleno conocimiento que desde el año 2009 su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), fue con la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY con quien inició y mantuvo una convivencia marital, estable y singular hasta el día de su deceso; y sería ella quien en últimas tendría el derecho a que se le declare a su favor la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO. Como quiera que mi representado manifiesta que desconoce a la señora OTTONIELA ALVARADO, de ahí que, no puede declararse la cesación de efectos civiles de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes que nunca ha existido, puesto que, según él, tiene pleno conocimiento de que su hijo, hasta el día de su muerte, mantuvo una relación marital fue con la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.568 expedida en Paz de Ariporo.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO. Como quiera que mi representado manifiesta que desconoce a la señora OTTONIELA ALVARADO, de ahí que, no puede declararse la conformación de una sociedad patrimonial de hecho que nunca ha existido, puesto que, según él, tiene pleno conocimiento que el patrimonio que adquirió en vida su hijo, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), lo consiguió al lado de la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, con quien siempre se le vio trabajando de la mano y a quien la familia reconocía como su compañera permanente hasta la fecha de su deceso.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO. Como quiera que mi representado manifiesta que desconoce a la señora OTTONIELA ALVARADO, de ahí que, no puede declararse disuelta y en estado de liquidación una sociedad patrimonial de hecho que nunca ha existido, puesto que, según él, a la mujer que la familia reconocía como compañera permanente del causante, con quien hasta la fecha de su deceso siempre se le vio trabajando de la mano y aumentando el patrimonio, corresponde a la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, quien a la fecha también instauró demanda de Declaración de Existencia de La Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en contra de la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ en calidad de heredera determinada

³ Cfr. Art. 96 – 2 del C. G. del P.





de su hijo RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), proceso que cursa ante este mismo despacho y que fue admitido con el radicado No. 2021-00138

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES PARA LA DEFENSA⁴:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, me permito invocar las excepciones de:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O PARA SER DEMANDADO.

El señor, RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), en vida reconoció como hija a la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.414.572 expedida en Yopal; por lo que a nuestro juicio, el extremo activo en la demanda tuvo que haber vinculado como extremo pasivo a la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ, pues es ella, quien tiene la calidad de sucesora procesal en este tipo de demandas; de tal manera que, si bien mi representado ostenta la calidad de padre del difunto, este no está llamado a ser parte de la litis.

3.2. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

La regulación acerca de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial se encuentra en la Ley 54 de 1.900. Según esta disposición para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la unión que reúna los siguientes requisitos:

Estar formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida, permanente y singular.

COMUNIDAD DE VIDA: refiriéndose a la cohabitación, la colaboración económica y moral que debe existir entre compañeros.

PERMANENTE. Implica el carácter duradero de la unión.

SINGULAR: Se refiere específicamente a la subsistencia de una (ÚNICA) relación marital de esta naturaleza en cabeza de cada uno de los compañeros.

Es decir que esta normatividad implementa dos figuras: i) la unión marital de hecho y ii) la sociedad patrimonial, la primera puede darse autónomamente no así la segunda, puesto que tiene como requisito básico la existencia de la primera.

De las uniones maritales de hecho se generan unas consecuencias determinadas en la misma Ley, el surgimiento de un status de compañero o compañera

⁴ Cfr. Art. 96 – 3 del C. G. del P.



permanente y la constitución del elemento de hecho esencial para presumir la sociedad patrimonial.

Para el caso sub examine no se cumple con los presupuestos de COMUNIDAD DE VIDA, SINGULARIDAD y PERMANENCIA, teniéndose en cuenta que el señor RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D), tenía una relación con la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, y por lo tanto la unión marital de hecho que aquí se demanda carecía de cohabitación, permanencia y estabilidad.

3.3. TEMERIDAD Y MALA FE

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el extremo como su apoderado han presuntamente incurrido en ocultar información al despacho, pues nótese que el señor RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.), en vida reconoció como hija a la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.414.572 expedida en Yopal, con quien interactuaba con frecuencia, siendo esta una conducta paterna conocida por la familia, amigos y allegados conforme lo manifiesta mi poderdante, por lo que a nuestro juicio de haber existido la supuesta convivencia que alega la demandante, ella tuvo que haber tenido conocimiento de tal situación, un hecho que no fue vislumbrado en el acápite de la demanda y que se le ocultó al despacho.

3.4. EXCEPCION GENÉRICA

Solicito a la señora Juez que en la eventualidad que resulte probado cualquier hecho que constituya excepción solicito se declare de manera oficiosa, sustento esta petición en virtud al artículo 282 del C.G.P. el cual reza: *“en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. (...).

4. PRUEBAS⁵

Como pruebas que sustenten la presente contestación solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1. Copia simple del registro civil de defunción de RUSBEL EUSTAQUIO SILVA ESCOBAR (Q.E.P.D.).
- 4.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA MILDRED CACHAY TUMAY.
- 4.1.3. Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ.

⁵ Cfr. Art. 96 – 4 del C. G. del P.



- 4.1.4. Copia simple de la Tarjeta de identidad de la menor SOFIA YULIANA SILVA RODRIGUEZ.
- 4.1.5. Copia simple del auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado No. 2021-00138.
- 4.1.6. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR.
- 4.1.7. Copia simple del acta de recepción de declaración extra-juicio rendida por el señor ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR ante la Notaría Única del Círculo de Paz de Ariporo.
- 4.1.8. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor LEONARDO NAVAS ORTIZ.
- 4.1.9. Copia simple del acta de recepción de declaración extra-juicio rendida por el señor LEONARDO NAVAS ORTIZ ante la Notaría Única del Círculo de Paz de Ariporo.
- 4.1.10. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor ANGEL RIGOBERTO ZAMBRANO BRITO.
- 4.1.11. Copia simple del acta de recepción de declaración extra-juicio rendida por el señor ANGEL RIGOBERTO ZAMBRANO BRITO ante la Notaría Única del Círculo de Paz de Ariporo.

4.2. TESTIMONIALES:

Sírvase señora Juez, recibirles testimonios a las personas que relaciono a continuación, las cuales son mayores de edad y vecinas de esta municipalidad, quienes depondrán bajo la gravedad de juramento, lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, como de la contestación de los mismos. Pueden ser citadas y notificadas en las direcciones que aparecen relacionadas o a través del suscrito:

- 4.2.1. **ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.362.842, quien puede ser notificado en la carrera 11 #7-35 de la ciudad de Paz de Ariporo y contactado al abonado telefónico 320 576 7278; manifiesta mi representado bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del antes citado.
- 4.2.2. **LEONARDO NAVAS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.562573, quien puede ser notificado en la carrera 5 #3-47sur de la ciudad de Paz de Ariporo y contactado al abonado telefónico 317 334 29 65 y/o al correo electrónico leonavasortiz@gmail.com.



4.2.3. ANGEL RIGOBERTO ZAMBRANO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.077.499, quien puede ser notificado en la calle 2 #10-54 de la ciudad de Paz de Ariporo y contactado al abonado telefónico 321 922 93 80 y/ó al correo electrónico elbaquito_83@hotmail.com.

4.2.4. ALBA MILDRED CACHAY TUMAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.568, quien puede ser notificada en la carrera 11 #7-35, barrio Las Ferias de la ciudad de Paz de Ariporo y contactada al abonado telefónico 322 413 53 03 y/ó al correo electrónico mildredcachay2019@gmail.com.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Juez, respetuosamente solicito se fije fecha y hora para que la demandante **OTTONIELA ALVARADO**, absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de la contestación de los mismos.

Señora Juez, respetuosamente solicito se fije fecha y hora para que mi representado **EUSTAQUIO SILVA**, absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de la contestación de los mismos.

5. ANEXOS

En calidad de anexos se incluyen los siguientes, señora Juez:

5.1. Memorial-poder a mi favor, debidamente otorgado por el señor **EUSTAQUIO SILVA**, en dos (02) folios⁶.

5.2. Las pruebas documentales aducidas, en veintiún (21) folios.

6. NOTIFICACIONES⁷

6.1. Al demandado:

6.1.1. Lugar:	Paz de Ariporo, Casanare
6.1.2. Dirección física:	Carrera 5#15-68, barrio El Panorama
6.1.3. Dirección electrónica:	kikosilva485@gmail.com
6.1.4. Nro. De Teléfono:	321 278 48 64 – 314 279 77 70

6.2. Apoderado del demandado:

6.2.1. Lugar:	Hato Corozal, Casanare
6.2.2. Dirección física:	En la secretaría de su despacho y/ó en la calle 12 # 9-57, barrio El Caudal.

⁶ Cfr. Art. 96 – Inciso final del C. G. del P.

⁷ Cfr. Art. 96 – 5 del C. G. del P



6.2.3. Dirección electrónica: abgmigueljara@gmail.com

6.2.4. Nro. De Teléfono del A/J: 320 863 58 02

7. DISPOSICIONES FINALES

En los anteriores términos, dejo presentada la contestación a la demanda inicial y la formulación de excepciones de mérito, para que el despacho se sirva darle el trámite legal respectivo; y reconocermé personería para actuar conforme al poder que allego.

De la señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL JARA MORALES

C.C. N° 1.118.551.773 expedida en Yopal

T.P. N° 314.266 del C. S. de la J.

